



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-03-001-2012-00305-00

Ref.: Ejecutivo

Dte.: CLINILAB LTDA

Ddo: POLICLINICO EJESALUD S.A.S.

Auto de Interlocutorio: Resuelve solicitud

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, mediante la cual pretende se imponga la sanción contemplada en el art. 44 del C.G.P., al pagador de la NUEVA EPS, esto debido al incumplimiento de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

No obstante, verificado el expediente se evidencia que en reiteradas oportunidades la Secretaría General y Jurídica de la NUEVA EPS ha informado que, la entidad no tiene contrato vigente con el Policlínico Eje Salud. Igualmente a folios 142 al 144 del cuaderno de medidas cautelares se observa la contestación emitida frente a los interrogantes planteados por el apoderado del ejecutante.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo deprecado por el interesado, pues como se indicó en autos calendados el 30 de mayo de 2017 y el 05 de diciembre de 2017, respectivamente; la demandada no tiene vínculos contractuales con la NUEVA EPS.

Ahora bien, respecto al requerimiento dirigido al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y, toda vez que, mediante oficio 2871 del 14 de abril de 2016, suscrito por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito

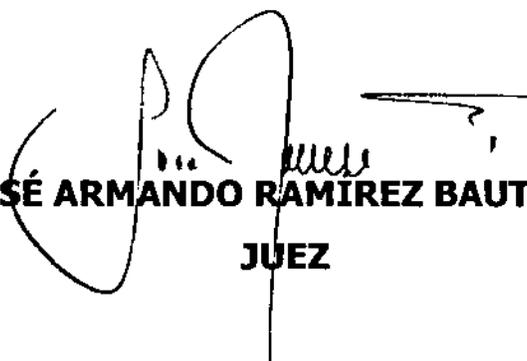


República de Colombia
Rama Judicial

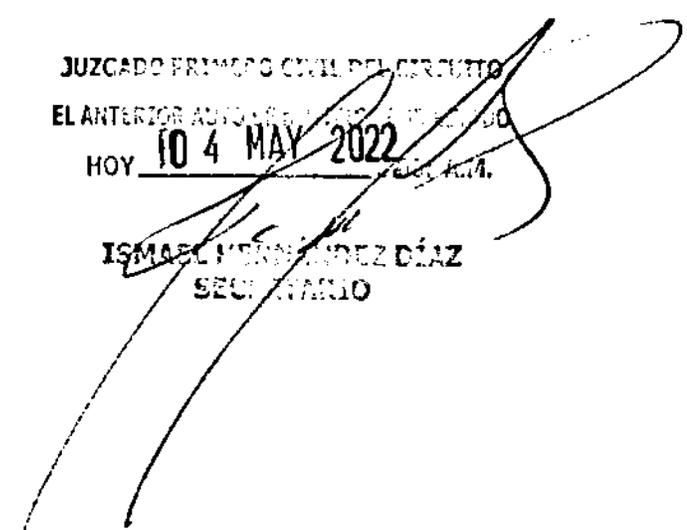
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se puso en conocimiento que la medida cautelar de embargo de remanentes se encuentra vigente, se hace necesario REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se sirva informar el estado del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 2012-026, iniciado por COMDISFARMA LTDA NIT. 900.364.898-3, contra el POLICLINICO EJESALUD S.A.S. NIT. 900.375.465-5, proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ASISTENTE SOCIAL DEL CIRCUITO
HOY 10 4 MAY 2022
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, mayo tres de dos mil veintidós

Auto interlocutorio – Aprueba remate

Ejecutivo- 540013153001 2019 00102 00

Demandante- CENTRO DE ARROCES S.A.S.

Demandado- ANA YIVE PRADA VILLEGAS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 18 de enero del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso, siguiéndose las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al protocolo para su evacuación y para la presentación de las posturas; así mismo, en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda al único postor, en este caso la única demandante en el proceso, sociedad CENTRO DE ARROCES S.A.S., cuya postura como única ejecutante en este proceso por cuenta de su crédito, reunió los requisitos legales conforme quedó consignado en el acta, **por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$238.080.236,00.) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del adjudicatario, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, y, no asistiéndole obligación de consignar saldo del precio del remate, dado que su postura es por cuenta del crédito cuyo valor es superior al de la adjudicación, en la forma y términos previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como los gravámenes que afecten el bien adjudicado, ordenando al secuestre su entrega al rematante, así como, expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio a la rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado en la presente acción ejecutiva el día 18 de enero del presente año, en el que fue rematante adjudicataria la sociedad CENTRO DE ARROCES S.A.S. identificada con NIT. N° 900879625 0, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-111580, debidamente relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada, cuya adjudicación se hizo como cuerpo cierto.

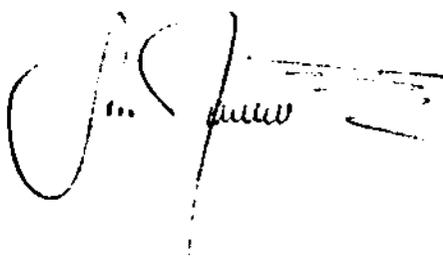
SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo y secuestro, así como los gravámenes que afecten el bien inmueble subastado. Oficiese al secuestre para su entrega formal a la adjudicataria, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: A costa de la interesada, expídase copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva, para su inscripción en el folio de matrícula.

CUARTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

QUINTO: Por las partes, alléguese la liquidación del crédito actualizada imputando el valor del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR EL PRESENTE
HOY 04 MAY 2022

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo tres de dos mil veintidós

Auto trámite – Resuelve sobre entrega de dineros.

Ejecutivo 540013153001 2019 00203 00

Demandante- HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Demandados- SALUD VIDA S.A. EPS

Al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente ante la acción de tutela instaurada por SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, se procedió a verificar la existencia de títulos judiciales pendientes de entrega a dicha entidad, encontrando que, aunque en el escrito contentivo de tutela no indica con precisión los radicados de los procesos materia de inconformidad, pudo constatarse a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario que, ciertamente existen dos depósitos judiciales a saber:

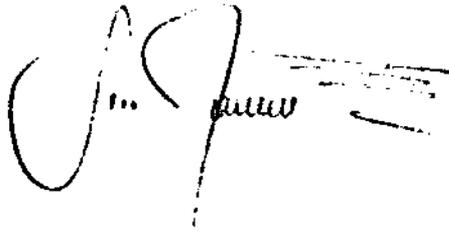
1.- N° 451010000819645 por \$30.540.393,90, que corresponde al proceso N° 540013153001 201800203 00 seguido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA , en contra de SALUD VIDA S.A. EPS, el cual se remitió con oficio N° 2309 del 26 de noviembre de 2019 al liquidador de la entidad doctor DARIO LAGUADO MONSALVE; de consiguiente, se ordena proceder a las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos y, a hacer entrega del título reclamado, a SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN con NIT° N° 830074184 5 .

2.- N° 451010000660326 por \$3.385.260,00, cuyo proceso al cual corresponde no es de este juzgado, habida cuenta que revisado el sistema justicia siglo XXI, aparece registrado sólo el proceso radicado bajo el N° 00692 de 2018 seguido por LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ contra SALUD VIDA EPS, que correspondió a una Segunda Instancia procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal, la cual fue devuelta a dicho ente judicial el 09 de octubre de 2018; de acuerdo con el reporte del Banco Agrario ante la Consulta de este despacho, dicho depósito fue efectuado por el mismo demandante; de suerte, que no le es posible a este juzgado disponer el hado del mismo, diferente a ponerlo a

disposición del ente judicial que conoce del proceso, donde podrá determinarse si efectivamente hay lugar a entregarlo a la entidad demandada. Oficiese.

Dese respuesta inmediata a la acción de tutela radicada bajo el N° 2022 00135 00, notificada el día de hoy a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO
HOY 04 MAY 2022

ISMAEL REPÚBLICA DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo tres de dos mil veintidós

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Ejecutivo 540013153001 2019 00241 00

Demandante- YEFERSON MANTILLA LAZARO

Demandado- LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada a través de su Curador Ad litem propuso excepciones de mérito, de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio; de consiguiente, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 30 del mes de junio del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

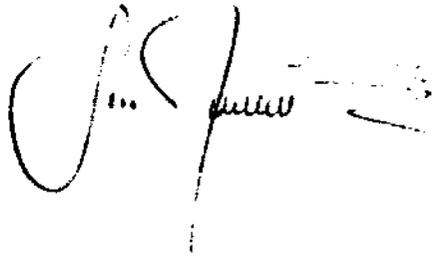
SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda, que obran en el expediente.

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandada:

1.- El título valor base de la ejecución, así como la actuación surtida en el proceso.

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ANO SE DIVIDIÓ EN DOS
HOY **4 MAY 2022**

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo tres de dos mil veintidós

Auto trámite – Resuelve revocación de apoderado y agrega comisión.

Ejecutivo 540013153001 2019 00264 00

Demandante- CAROLINA L. GUZMAN SILVA

Demandados- LUZ HELENA MORALES MENDOZA

Al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandante CAROLINA LISBETH GUZMAN SILVA, manifiesta que revoca el poder que había otorgado al doctor YON ALEJANDO GUEVARA AREVALO y, en su lugar, designa como nuevo apoderado al doctor JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN, lo cual es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

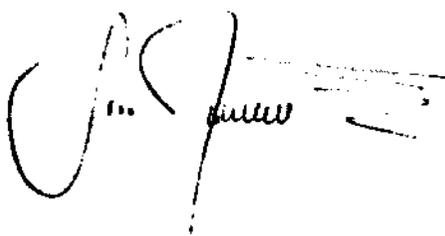
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por revocado el poder inicialmente conferido por la demandante, al doctor YON ALEJANDO GUEVARA AREVALO.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN, para actuar como nuevo apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener como agregado a autos nuestro despacho comisorio N° 0004 del 11 de febrero de 2020 y, su diligenciamiento surtido por la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, mediante el cual, se materializa el secuestro del 50% del bien Inmueble hipotecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

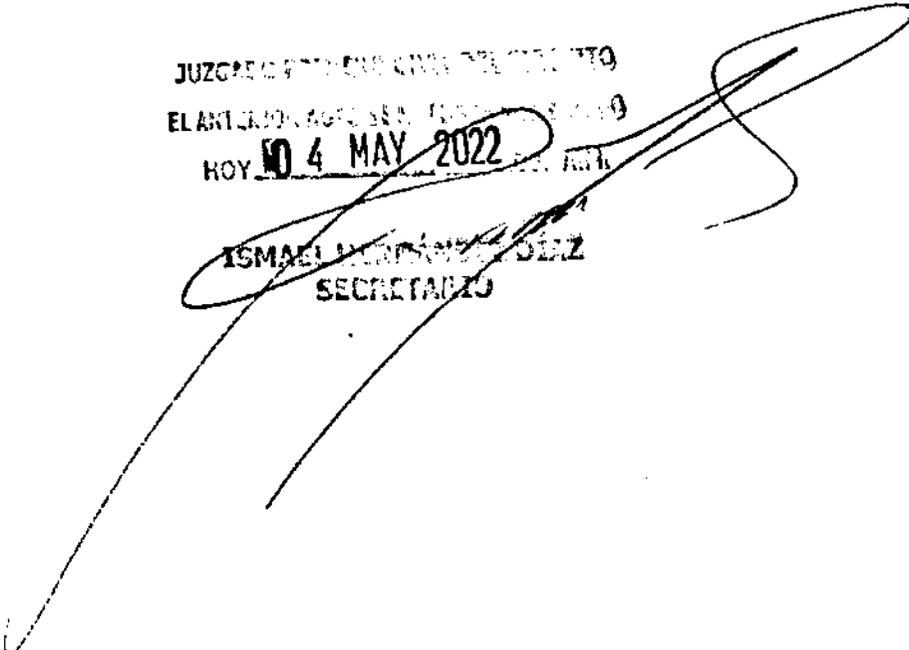


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTICUO AGUAS CALIENTES
HOY **04 MAY 2022**
ISMAEL HERNÁNDEZ
SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL- CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00094-00

Demandante: TANIA VANESA RAMÍREZ ORTÍZ

Demandado: GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL Y OTROS

Encontrándose al despacho la presente demanda verbal promovida por TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTIZ, quien actúa con apoderado judicial, contra GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTIZ, quien actúa con apoderado judicial, contra GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA.

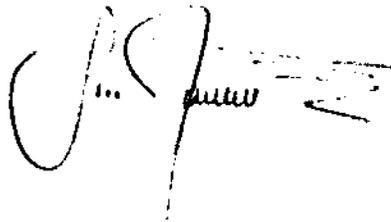
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de verbal de mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de (\$32'700.000), equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY **04 MAY 2022** 6.05 A.M.

ISMAEL VERMÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

